

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Agosto 11 del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.
DEMANDADO: LILIANA CABRERA VILLAREAL.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2023-00013-00.

El Doncello Caquetá, a los once (11) días de Agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto de fecha del tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), visto a folios 67 y 68 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía con acumulación de pretensiones, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. No. **800.037.800-8**, contra la señora **LILIANA CABRERA VILLAREAL** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.729.381**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) pagares.

Dicho Auto de fecha del tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), visto a folios 67 y 68 del cuaderno principal, que admite demanda y libra mandamiento de pago, **Fue Notificado personalmente** en la secretaria del despacho a la demandada señora **LILIANA CABRERA VILLAREAL** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.729.381**, documentos remitidos vía correo electrónico, a la dirección electrónica rinconrojasedwar@gmail.com suministrado por la demandada, dando por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en los pagarés No. **075206100009255** y No. **075206100005917** como títulos valores en que la señora **LILIANA CABRERA VILLAREAL** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.729.381**, acepta la obligación contraída con el demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. No. **800.037.800-8**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas a la demandada, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto de fecha del tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), visto a folios 67 y 68 del cuaderno principal, que admite demanda y libra mandamiento de pago, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. No. 800.037.800-8, contra la señora **LILIANA CABRERA VILLAREAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.729.381, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en los pagarés No. 075206100009255 y No. 075206100005917, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Condenar a la demandada al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO. Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 11 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 11 del año 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia para resolver sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Agosto once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
RADICADO: No. 82474089001-2023-00037-00.
DEMANDADO: CONSUELO REPIZO RENGIFO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
DEMANDANTE: WILLIAM CALDERÓN PÉREZ.

Asume este despacho la competencia para conocer de este asunto, con fundamento en el artículo 18 y 26.3 del Código General del Proceso, en concordancia con artículos 4 y 8 Ley 1561 de 2012.

Recibida la información ordenada por el Juzgado en auto de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), exigida para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, respecto de la búsqueda de información de que tratan los numerales 1,3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la citada Ley y reunidos los requisitos formales de la demanda y con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 375 Código General del Proceso, art. 13 y 14 Ley 1561 de 2012.

De igual manera se recibe respuesta al requerimiento ordenado en auto de fecha del 31 de mayo de 2023, de aclaración frente a la apoderada judicial del demandante, en la se allega memorial de sustitución de poder que realiza la abogada MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ a la abogada DIANA PATRICIA MARIN MARTINES.

Una vez revisado el expediente de la referencia se evidencia que con la presentación de la demanda se allego poder por parte de la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ otorgado por el señor WILLIAM CALDERÓN PÉREZ para que lo represente en este proceso; el despacho omitió referirse en el auto de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), al reconocimiento de poder, por lo que procederá a Reconocer personería para actuar en este proceso en representación del demandante señor WILLIAM CALDERÓN PÉREZ, en los términos y para los fines del mandato conferido, a la abogada MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ y de igual manera se reconocerá la sustitución de poder que realiza la abogada MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ a la abogada DIANA PATRICIA MARIN MARTINEZ.

En virtud de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por el señor WILLIAM CALDERÓN PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 96.352.639, a través de apoderada judicial, teniéndose como demandada a la señora CONSUELO REPIZO RENGIFO identificada con cedula de ciudadanía No. 40.725.483 y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

SEGUNDO: Aplicar como trámite el establecido para el proceso VERBAL, conforme artículo 5 Ley 1561 de 2012 y artículos 368 y siguientes del C.G.P., en lo pertinente, dada la naturaleza de la demanda.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, de conformidad con el artículo 375 numeral 6 C.G.P. y art. 14 numero 1 Ley 1561 de 2012, librese el oficio que corresponde.

CUARTO: Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad al numeral 7º del artículo 375 del estatuto en cita.

QUINTO: Notifíquese este auto a la demandada señora CONSUELO REPIZO RENGIFO identificada con cedula de ciudadanía No. 40.725.483, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o acorde a lo dispuesto el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibidem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: Ordenar el emplazamiento de las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** de quienes informa el demandante se desconoce su ubicación, residencia o paradero, y que crean tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda y se crean con igual o mejor derecho sobre el bien objeto de este asunto, predio urbano distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-2606 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, y número catastral 00-01-0001-0012-000, ubicado en la Vereda ANAYACITO ARRIBA, desmembrado de otro de mayor extensión perteneciente a la finca EL DAMANTINO, jurisdicción del municipio de El Doncello, departamento del Caquetá, con extensión superficial de OCHO MIL METROS CUADRADOS (8.000M2), del cual se pretende la propiedad.

El emplazamiento ordenado, se surtirá en los términos y de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, omitiendo la publicación del presente listado en los términos indicados por el artículo 108 Código General del Proceso (por medio escrito o radial) y sólo se hará en el registro nacional de personas emplazadas de la página web de la rama judicial, y la parte demandante procederá conforme se indica en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P, en concordancia con el artículo 14 numeral 3 Ley 1561 de 2012 y artículo 108 C.G.P.

Surtido el trámite anterior, inscrita la demanda y aportadas las fotografías sobre la instalación de la valla, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas por el término de diez (10) días en aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 numeral 3 último párrafo Ley 1561 de 2012.

En su oportunidad se designará Curador Ad-litem que represente a los emplazados indeterminados.

OCTAVO: Informar sobre la existencia de este proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para Desarrollo Rural (Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Personería Municipal de El Doncello, conforme lo establece la Ley, artículo 375 numeral 6 C.G.P Y 1561 de 2012 artículo 21.

También infórmese Sobre la iniciación de este proceso, a la Procuraduría Judicial Agraria Nro. 18 en Florencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en este proceso en representación del demandante señor WILLIAM CALDERÓN PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 96.352.639, en los términos y para los fines del mandato conferido, a la abogada MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.769.481 y T.P. No. 158016 del C.S. de la J.

DECIMO: Aceptar la Sustitución de poder que hace la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.769.481 y Tarjeta Profesional No. 158.016 del C S de la J, a la doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.776.105 y Tarjeta Profesional No. 168.737 del C. S. de la J., a quien se le reconoce como apoderada sustituto para actuar en este proceso, en los términos y para los efectos del mandato conferido, por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 11 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Agosto 11 del año 2023. En la fecha paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de corrección de demanda. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Agosto once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2023-00139-00.
DEMANDADO: PATRICIA VEGA SARRIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH.

En aras de atender la petición que eleva el apoderado de la parte actora a través del documento que precede, solicita corrección de demanda frente a la fecha en que se causan los intereses corrientes del pagare No. 075206100011443.

El despacho en auto de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), admitió demanda y se libró mandamiento de pago, en su numeral segundo ítem 2.1, establece:

2.1.-Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.957.504) M/CTE, correspondientes al interés remuneratorio causado, liquidado desde el 18 de julio de 2021 al 31 de mayo de 2023 del pagaré No. 075206100011443 relacionado en el numeral 2.

El apoderado judicial demandante solicita corrección manifestando que la fecha correcta en que se causan los intereses corrientes es desde el 18 de julio de 2022, por lo que el despacho procederá a corregir el auto de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE parcialmente el auto de mandamiento de pago de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se admitió demanda y se libró mandamiento de pago, respecto de la fecha en los intereses remuneratorios del **PAGARE No. 075206100011443**, proferido dentro del proceso de la referencia, en su numeral **SEGUNDO** ítem 2.1, el cual quedará así:

Pagare No. 075206100011443.

2.1.-Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.957.504) M/CTE, correspondientes al interés remuneratorio causado, liquidado desde el 18 de julio de 2022 al 31 de mayo de 2023 del pagaré No. 075206100011443 relacionado en el numeral 2..

SEGUNDO: Se tiene como válidos el contenido y los demás puntos del auto en cita

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 11 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Agosto 11 del año 2023. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Agosto once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO:	Nº. 182474089001-2023-00177-00.
DEMANDADO:	PLINIO GAONA RODRÍGUEZ Y CONSUELO DE JESÚS MARÍN FAJARDO.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA.

OBJETO DE DECISIÓN:

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía con acumulación de pretensiones, incoada por El Banco Agrario de Colombia S.A., con NIT Nº. 800.037.800-8 contra el señor **PLINIO GAONA RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nº. 96.353.682 y la señora **CONSUELO DE JESÚS MARÍN FAJARDO** identificada con cedula de ciudadanía Nº. 40.726.582, soportada en los pagarés No. 075206100010871 y No. 075206100010872.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., con NIT 800.037.800-8, y a cargo del señor **PLINIO GAONA RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nº. 96.353.682 y la señora **CONSUELO DE JESÚS MARÍN FAJARDO** identificada con cedula de ciudadanía Nº. 40.726.582, personas mayores de edad, vecinas de este Municipio, por las siguientes sumas de dineros contenidas en el pagare No. 075206100010871:

- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$ 2.730.118) M/CTE**, por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en el pagaré No. 075206100010871 que se ejecuta.
- Por la suma de **TRECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 311.568) M/CTE**, correspondientes al interés remuneratorio causado y no pagado del capital del pagaré No. 075206100010871, liquidado desde el 16 de diciembre de 2022 al 11 de julio de 2023.
- Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 075206100010871, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de julio de 2023, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., con NTI. 800.037.800-8, y a cargo del señor **PLINIO GAONA RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°. 96.353.682, persona mayor de edad, vecina de este Municipio, por las siguientes sumas de dineros contenidas en el pagare No. 075206100010872.

- a) Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000) M/CTE**, por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en el pagaré No. 075206100010872 que se ejecuta.
- b) Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 763.092) M/CTE**, correspondientes al interés remuneratorio causado y no pagado del capital del pagare No. 075206100010872, liquidado desde el 15 de octubre de 2021 al 11 de julio de 2023.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 075206100010872, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de julio de 2023, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

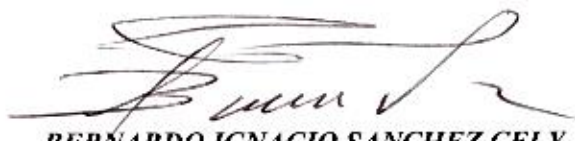
CUARTO: Notifíquese este auto a los demandados señores **PLINIO GAONA RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°. 96.353.682 y la señora **CONSUELO DE JESÚS MARÍN FAJARDO** identificada con cedula de ciudadanía N°. 40.726.582, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, al Doctor **Carlos Francisco Sandino Cabrera**, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.

SEXTO: Se Autoriza a los señores **DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS** identificado con C. de C. No. 1.075.268.007 y **DANIELA CAROLINA ARGOTE CERON** identificada con C. de C. No. 1.082.779.565, para revisar, recibir información, pedir copias, retirar oficios y aportar memoriales dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello, Agosto 11 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 14 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado de solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del mismo. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Agosto catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
RADICADO: 182474089001-2023-00049-00.
DEMANDADO: EDWIN IBARRA PARRA.
DEMANDANTE: LUCINDA FIGUEROA CRUZ Y HEBER TORRES FIGUEROA.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por el Apoderado Judicial de los demandantes, en el sentido que se dé terminación al proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo, manifestando que las partes ya dirimieron su controversia mediante una conciliación extrajudicial y que el demandado subsano las exigencias de la parte actora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, el apoderado judicial de los demandantes solicita la terminación del proceso de la referencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas, el archivo del proceso y abstenerse de condena en costas.

Ahora, revisado la solicitud de terminación en cuestión, se advierte que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 312 ibídem, disposición que es del siguiente tenor:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).

‘El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...).

Revisado el escrito de terminación junto con sus anexos, observa se advierte que el la conciliación extrajudicial está dada para terminar el proceso que acá se ejecuta, esto en razón a que así las parte lo acordaron y que las obligaciones se establecieron para cumpliesen con posterioridad en la fecha del 04 de octubre del año 2024, las partes cuentan con la facultad de transigir por ser ellas quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio y que la conciliación extrajudicial fue suscrita por las partes entre las que versa el mismo, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en la precitada norma.

Dentro del asunto que nos ocupa, no existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no habrá lugar de condena en costas.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

TERCERO: Abstenerse de condena en costas.

Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 14 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario